----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 240 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 353.----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 336, contra la sentencia de fs. 325/329 vta., y su rectificatoria de fs. 332, el que fuera concedido a fs. 337. La sentencia apelada rechaza la demanda promovida por J. D. O. contra la Provincia del Chubut, con costas al actor vencido.----------

----A fs. 342/345 vta. obra la expresión de agravios de la actora, de la que se confiere traslado a fs. 346, contestando la misma la demandada a fs. 347/350 vta.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y la respectiva contestación de la demandada.----------

----1) El actor, en primer lugar, objeta que se hubiera calificado a la actividad de la demandada como legítima o lícita. Al respecto sostiene que su parte planteó la responsabilidad objetiva y que el juez, al calificar a la responsabilidad del Estado provincial por actividad lícita, la apreció de manera restrictiva. Afirma que dicha apreciación es excepcional y se contradice con textos de jerarquía constitucional, no debiéndose haber aplicado la ley 26944.----------

----En otro apartado fundamenta su cuestionamiento, señalando que el sentenciante consideró legítimo el accionar de la policía provincial, cuando del expediente que tramitó por ante el Juzgado Federal de Rawson se ordenó el archivo de las actuaciones por inexistencia del delito de falsificación de documento público, lo que revela que el accionar de la policía fue ilegítimo, arbitrario y generador de daños. Asimismo refiere a los Casos N° 37.303 y 5.224 en los cuales también se dispuso el archivo de las actuaciones. Destaca esta prueba documental, añadiendo que de las actuaciones del Ministerio Público Fiscal de Rawson surge una orden de allanamiento por la documentación falsa dictada por un juez que debió declararse incompetente. Reitera que en el Juzgado Federal se dispuso el archivo de las actuaciones porque la documentación que utilizó la policía para iniciar las actuaciones resultó legítima. Destaca que del análisis de dichas actuaciones surge el nexo de causalidad y que la calificación del accionar policial se

transformó en ilegítima, explicando que son legítimos los controles policiales, pero no los abusos de quienes, como en este caso, actúan según el estado de ánimo, criterio y subjetividad del agente actuante. Se explaya con relación a que la modalidad operativa del control vehicular debe respetar la preexistencia de los derechos reconocidos en el ordenamiento legal, y el personal policial debe actuar dentro de los principios de legalidad, profesionalidad, seguridad y legitimidad. Es así que, continúa diciendo, el accionar policial debe ser transparente y reducir su discrecionalidad. Como corolario de este accionar abusivo que señala, indica que su parte se vio privado, en un primer momento, de su automotor, luego sufrió un allanamiento con las consecuencias que ello implica en una familia, afectando la dignidad personal, al margen de su condición socio-económica. Concluye esta queja destacando que padeció la persecución de tres causas penales por un mismo hecho.----------

----En otro agravio cuestiona que el *a quo*, luego de analizar la conducta de la demandada como legítima, selló el destino del pleito concluyendo en la inexistencia de daños, señalando que su parte desistió de la pericia mecánica. Expresa que dicha prueba se habría tornado inconducente ante la calificación del accionar policial como legítimo, por lo que se le endilga indebidamente la responsabilidad del desistimiento de la prueba y de la suerte del pleito. Admite que su parte, por un error de interpretación, desistió de la citada prueba por considerar que ya estaba producida dentro de la acompañada en la reclamación administrativa, extremo que ocurrió pero se trataba de un perito de parte y no oficial. Es así que existió un daño cierto y actual con imputabilidad material de la actividad del órgano policial. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La demandada contesta los agravios, señalando que el juzgador de grado ha evaluado correctamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, sin que pueda advertirse que el planteo de la apelante constituya una crítica genuina de sus fundamentos. Cita jurisprudencia relativa a la suficiencia técnica de los agravios, y considera que los dichos de la recurrente no configuran más que la mera reiteración de los fundamentos expuestos en la demanda, ya que insiste en la supuesta actividad arbitraria del personal policial, cuando dicho proceder tuvo lugar en el marco de un control policial vehicular y el procedimiento fue adecuado. Agrega que no se demostró causación de daño alguno indemnizable con motivo del secuestro del rodado. Añade que los supuestos daños que refiere el actor constituyen una mera apreciación subjetiva de su vivencia. Señala que, tratándose de la responsabilidad del Estado por actividad lícita, debe demostrarse la existencia de un sacrificio especial, de acuerdo al art. 4, inc. e) de la ley I N° 560, como factor de atribución de responsabilidad. Es así que, considera que no es válido inferir la existencia de un daño indemnizable sin que medie un factor de atribución de responsabilidad, no existiendo relación de causalidad entre el obrar policial

y los supuestos daños denunciados. ----------

----En cuanto al segundo agravio, dice que el juez tuvo en cuenta la documental consistente en las causas penales que cita la contraria, y en base a ellas concluyó que la actividad estatal era legítima, ya que el personal policial procedió a la detención y retención del vehículo X. por observar irregularidades a simple vista que *prima facie* indicaban la adulteración de la chapa patente por no ser la de curso legal, detectándose asimismo anomalías en el grabado de la numeración del motor y del chasis. Refiere que el juez también mencionó que en dicha acta, y ya en la planta de verificación, con personal idóneo y testigos presentes, se estableció *a priori* que la placa de identificación delantera del rodado no resultaba ser de curso legal, que la numeración del motor no resultaba ser de fábrica, con indicios de adulteración, y lo mismo respecto de la numeración del chasis. Asimismo señala que el sentenciante consideró que el resultado final de las causas penales no incide en la dilucidación acerca de si los procedimientos fueron llevados a cabo correctamente.----------

----Es así que entiende que a O. se le secuestró el vehículo correctamente, de acuerdo a lo que establece la reglamentación, a lo que añade que la actora no logró demostrar que los daños en el vehículo hayan sido producto del accionar del Estado. En cuanto a lo dicho por la actora respecto al desistimiento de la pericia mecánica, se interroga cómo pudo haber sabido O. cuál sería el resultado del pleito, agregando que el mismo admite haberse equivocado en tal desistimiento. Termina con citas parciales del decisorio y el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto por la apelante, ya que el primero se refiere a la calificación de la actividad estatal que se enrostra a la demandada, y el segundo a los daños que se entendió como no acreditados. ----------

----1) En la primera queja, el actor cuestiona que se hubiera calificado a la actividad estatal, endilgada a la accionada, como legítima, la que entiende que es ilegítima, considera que la apreciación que hizo el juez es contraria a normas de jerarquía constitucional porque con dicho accionar se han vulnerado derechos como el de propiedad y libertades, a lo que agrega la interpretación restrictiva que surge de la ley 26944 que aplicara el juzgador (ver fs. 342/343, pto. 1.a). Y a fin de fundamentar lo expuesto se remite a las actuaciones penales que se instruyeron, donde se concluyó en el archivo de las mismas, que la documentación del automotor era legítima, que el juez interviniente era incompetente, y que el personal policial no se atuvo a los principios que norman su accionar, habiendo incurrido en un actuar abusivo e ilegítimo (ver fs. 343/344 vta., pto. 1.b). ----------

----Como se puede apreciar la queja en examen se centra en, lo que se considera, la

equivocación del juez en haber calificado al accionar estatal como lícito o legítimo. Para fundar dicha conclusión, el juez de grado comenzó por considerar aplicable la ley 26944, destacando que en sus arts. 3 y 4 se establecen los requisitos para que proceda la acción, según se trate de actividad ilegítima o legítima del Estado (ver sentencia a fs. 327, considerando I, 1er. párrafo). Luego pasó a dilucidar si la actividad desplegada por el personal policial provincial fue realizada de manera ilegítima o, como lo invocara la demandada, fue efectuada de forma legítima, amén de que hubiera o no causado daño. Y concluyó que asiste razón a la demandada, para lo cual tuvo en cuenta el acta policial de fs. 01 del Caso N° 37.303 del Ministerio Público Fiscal que dio origen a las actuaciones subsiguientes, dando cuenta de que el personal policial detuvo y retuvo el vehículo X. por observar irregularidades en la chapa patente y en el grabado de motor y chasis, indicios de adulteración que luego fueron corroborados en la planta de verificación (ver sentencia a fs. 327 vta., dos últimos párrafos/328, 1er. párrafo). Es así que concluyó que del secuestro del vehículo, allanamiento, causas penales por adulteración de instrumento público y del motor y chasis, sumado a las pericias técnicas efectuadas, cabía considerar a la actividad estatal como legítima, sin que tuviera influencia el resultado final de las causas penales (ver sentencia a fs. 328, 2do. párrafo).----------

----De la demanda se desprende que el actor atribuyó mal desempeño a la Policía de la Provincia del Chubut, en tanto, el 02/03/2012, procedió a secuestrar el automotor ya referido por presunta infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal, lo que derivó en la retención del auto por presentar una adulteración en su numeración. Agrega que, como consecuencia de ello, se presumió la falsificación del formulario N° 12 de verificación del rodado efectuada un mes antes. Cita los expedientes que se formaron como consecuencia de este accionar, causas todas que concluyeron con el sobreseimiento de su parte por haberse acreditado la improcedencia de las imputaciones formuladas por un error sustantivo por parte de las autoridades de la provincia, ordenándose el archivo de las actuaciones. Agregó que su mandante fue sujeto de situaciones perjudiciales con efecto negativo sobre su persona, tanto en el ámbito familiar, en la salud de su cónyuge y en el social por el descrédito originado por el allanamiento de su morada. A continuación y luego de enumerar otros daños de carácter económico *"…ocasionados como consecuencia del accionar improcedente de la Policía del Chubut",* cerró el relato de los hechos señalando que *"…me encuentro habilitado a entablar la presente demanda por reparación integral de daños, contra la Policía de la Provincia del Chubut y contra el Gobierno de la Provincia del Chubut, quien debe responder directa y objetivamente por los daños efectivamente causados como consecuencia del actuar de sus dependientes"* (ver fs. 20 vta./21, pto. VI.1). ----------

----De lo anteriormente reseñado se desprende que el actor demandó al Estado provincial por actividad ilícita que enrostró al accionar del personal policial, con lo cual queda claro

que no atribuyó dicho accionar ilícito o ilegítimo a otros órganos del Estado provincial, por caso, órganos judiciales. Sentado ello, la demandada contestó, recordando que el accionante manifestó haber sido víctima del mal desempeño por parte de la Policía de la Provincia del Chubut por el secuestro e incautación de su rodado (ver fs. 96 *in fine*/vta., primeros párrafos). Seguidamente dio su versión de los hechos, expresando que en la fecha mencionada, personal policial provincial secuestró el rodado dominio X., transcribe el acta respectiva, de la que se desprende que el secuestro fue correcto, toda vez que el vehículo presentaba irregularidades en sus placas de identificación metálica, en numeración de chasis y de motor. Añade que el secuestro de la unidad se hizo en el marco de diversas causas penales en las que se intentó dilucidar la comisión del delito de falsificación de documentos públicos, entre otros y la medida fue dispuesta a los fines de dilucidar la comisión del mismo, medida dispuesta por la autoridad judicial. Es así que entiende que su parte obró de manera correcta, se explaya acerca del estado del rodado al momento del secuestro con referencia a actuaciones administrativas, por las cuales concluye que el actor carece de derecho a indemnización (ver fs. 97 *in fine*/101, pto. IV.2).----------

----Es así que a fin de examinar este primer agravio, habré de indagar si la actividad desplegada por la Policía de la Provincia del Chubut fue ilícita o abusiva como sostiene el actor en la demanda y en la queja, o lícita como argumentó la demandada y concluyó el juzgador de grado, ya que según sea la conclusión tendrá efectos trascendentes a los fines de juzgar la eventual responsabilidad estatal. ----------

----2) Sentado lo anterior habré de considerar, en primer lugar, que no resulta de aplicación la ley 26944 tal como lo hiciera el juez de grado (ver sentencia a fs. 327, considerando I), ya que además de ser la ley nacional que regula la Responsabilidad del Estado, en todo caso debía haberse aplicado la ley provincial sobre la misma materia, ley I N° 560. Sin embargo la misma fue sancionada el 18/06/15, y los actos que se enrostran a la demandada ocurrieron en el año 2012, concretamente el secuestro se efectuó el 02/03/2012. Es así que la normativa aplicable resulta ser el anterior Código Civil vigente a la época de los hechos, concretamente, y dado que se atribuyó responsabilidad civil por actividad ilícita, el art. 1112 del citado código. ----------

----Al respecto cabe decir que la subsunción del caso bajo la previsión del art. 1112 del C. Civil, si se estuviera frente a una actividad ilícita, implica un factor de atribución de responsabilidad objetivo consistente en la falta de servicio o servicio irregular por parte del Estado, construcción de doctrina judicial de la Corte Federal a partir del antecedente “Vadell”. Habré de recordar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDC Nº 22/12 del 04/12/12, y SDC N° 03/14 del 04/02/14, he tenido oportunidad de examinar la responsabilidad del Estado por acto ilícito. En los mismos sostuve que en la evolución

jurisprudencial del tratamiento de la responsabilidad del Estado, en 1921 se reconoció la responsabilidad refleja del mismo como principal, por el hecho de los dependientes, con sustento en el art. 1113 del C. Civil (conf. CSJN, 07/12/21, in re: “Fisco Nacional c/ Cía. de Navegación Mihanovich”, JA 7-513). En el año 1933, en la causa “Devoto”, la Corte Federal condenó al Estado Nacional por el incendio causado por culpa de sus agentes al reparar una línea de telégrafo aplicando el art. 1113 del C. Civil, a mérito de la responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes (conf. CSJN, 22/9/33, Fallos: 169:111, in re: “Tomás Devoto y Cía. c/ Gobierno Nacional”, JA, 43-416). Luego, en 1938, se juzgó la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires por la expedición de un certificado de dominio falso, a raíz del cual la actora incurrió en error al adquirir un inmueble a quien no era su dueño, por lo que fue vencida en un juicio reivindicatorio. Se señaló allí que el Estado actuaba como entidad de Derecho Público, se invocaron los arts. 1112 y 1113 del C. Civil, y la condena se fundó en dos presupuestos: en el hecho del dependiente y en el denominado servicio público irregular. Dijo la Corte Nacional que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (conf. CSJN, 3/10/38, Fallos: 182:5, in re: “Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires”, JA, 64-6). A partir de entonces se admitió la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, por irregular o anómala ejecución de sus funciones, pero con basamento no sólo en la preceptiva del artículo 1112 del C. Civil, sino además en el artículo 1113 del C. Civil, al que se acudió en ocasiones complementariamente. En 1941 se aceptó la responsabilidad extracontractual del Estado por la actividad ilícita de sus empleados en el desempeño de su función (conf. CSJN, 3/9/41, Fallos: 190:457, in re: “María C. Etchegaray e hijos c/ Nación Argentina”). ----------

----Con posterioridad a diversos antecedentes donde también se analizó la responsabilidad del Estado por actividad lícita, en 1984, en el antecedente “Vadell”, al analizar la responsabilidad estatal por omisiones registrales, la Corte Federal incluyó definitivamente el instituto de la falta de servicio y, abandonando su propia jurisprudencia anterior, sentó tres premisas básicas: 1) la idea objetiva de la falta de servicio se sustenta en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del C. Civil que establece un régimen de responsabilidad “por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas”; 2) no se trata de una responsabilidad indirecta que fluya del artículo 1113 del C. Civil, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de sus fines debe ser considerada propia de éste, por lo que debe responder de modo principal y directo; 3) debe abandonarse la

doctrina legal que recurría, a veces supletoriamente, al artículo 1113 del C. Civil en lo relativo a la responsabilidad indirecta del principal por el hecho de otro para abastecer la responsabilidad extracontractual del estado como poder público" (conf. CSJN, 18/12/84, Fallos: 306:2030, JA 1986-I-213). Se configura así la responsabilidad del Estado por falta de servicio cuando, en definitiva, el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente, debiendo valorarse la relación causal entre la mala organización del servicio y el daño infringido, por lo que se debe responder por los daños que sufran los administrados, sin que sea necesario acreditar la culpa del funcionario. La falta de servicio constituye una suerte de doctrina abierta que contiene variadas hipótesis, que incluye la actuación y omisión de los empleados públicos o dependientes -asimilados, en la praxis, a órganos del Estado-, o el ejercicio deficitario del poder de policía. Ello ha conferido un dilatado sustento normativo al instituto para fundamentar los supuestos en que el Estado deberá, en su caso, responder patrimonialmente. Así, se inscriben en esta doctrina el servicio de Justicia; el accionar del poder de policía por la interdicción de maquinarias decretada por la Administración Nacional de Aduanas; el poder de policía de seguridad en materia de espectáculos públicos; el poder de policía de seguridad al ejecutar un operativo de control que generó perjuicios a los ciudadanos; la actividad estatal lícita o legítima; el poder de policía financiera; en definitiva, la responsabilidad estatal extracontractual de derecho público del Estado (conf. Galdós, J. Mario: "Responsabilidad extracontractual del Estado en la Corte Suprema de la Nación. Principales pautas directrices", en "Revista de Derecho de Daños", Tº 9, "Responsabilidad del Estado", Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 27/33).-

----En la especie, como surge del acta policial de fs. 01/vta. del Caso 37.303, y como lo aludiera el juez de origen, el 02/03/2012 a las 20.30 horas, el Oficial Subinspector M. Á. N., dejó constancia de que se encontraba realizando un operativo con un suboficial, y casi en la intersección de las calles Gral. V. y P. de Trelew, divisaron un auto Fiat Uno, dominio X. con el motor en marcha. Apreció que la placa de identificación metálica de la unidad no era de curso legal a simple vista, interceptan la unidad, y observaron que los cristales no poseen el código Vis, lo que hizo presumir que podría haber alguna irregularidad en el rodado. Al presentarse el propietario, persona distinta al aquí actor, le comentan que la placa de identificación metálica no era de curso legal, por lo que solicitaron si podían realizar una verificación física en cuanto a las numeraciones de chasis y motor, a lo que no opuso reparos. Continúa diciendo que al detectar la identificación del motor, se encontraba con anomalías en su grabado, por lo que le solicitaron que los acompañe a la planta verificadora de la policía, frente a lo cual tampoco tuvo reparos. Constituídos en la referida planta, y frente a un testigo, se dio intervención al verificador policial, habilitado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, quien detectó que la placa de

identificación delantera no resulta ser de curso legal, mientras sí lo era la trasera. Luego verificó que la identificación numeraria del motor y del chasis, no eran originales de fábrica y presentaban claros indicios de adulteración. El Sr. C., quien se presentó como propietario, exhibió la documentación del rodado, donde figura la firma del aquí actor, y un informe del estado de dominio presuntamente apócrifo. Es así que se comunicó con el Funcionario Fiscal de turno, Dr. Núñez, a quien informó del procedimiento efectuado, impartiendo la orden de que el tenedor del rodado quede en libertad y la unidad permanezca secuestrada, al igual que la documentación. También se presentó otra persona de apellido R. quien dijo ser quien vendió el rodado a C., suscribiendo el acta todos los presentes. Con fecha 04/05/2012, la Funcionaria Fiscal Dra. Silvia Iglesias, ante la carencia de entidad suficiente de los elementos probatorios obrantes, dispuso el archivo de las actuaciones hasta tanto surjan nuevos elementos de cargo u opere la prescripción de la acción penal (ver fs. 15 de la causal penal).----------

----Asimismo a fs. 20 de las actuaciones penales obra la carátula del Caso 5.224, iniciado el 11/06/12, en el cual, la Funcionaria Fiscal, Dra. Griselda Encina, solicitó, el 08/06/12 el allanamiento, registro y secuestro en el inmueble de la calle L. C., casa nro. X. del Barrio T. de A. en la localidad de Playa Unión, ocupada presuntamente por J. O., a fin de proceder al secuestro del formulario N° 12 (solicitud de verificación del automotor), un sello oficial con el nombre del verificador de automotores Cabo Primero O. L.A. S.; un sello oval que identifica a la Planta de Verificación de Automotores de la Policía del Chubut, y todo otro sello oficial que pueda ser utilizado para adulterar documentación oficial de automotores (ver fs. 21/22), todo ello a pedido del Oficial Principal de Policía S. S., a raíz de la denuncia penal radicada por el Cabo O. S., verificador de automotores (ver fs. 23/24), denuncia efectuada el 07/06/2012 (ver fs. 25/27; siempre de las actuaciones penales). La solicitud de allanamiento y registro del inmueble de Playa Unión es autorizado el 08/06/2012, por el juez penal Dr. Roberto Adrián Barrios (ver fs. 49/50), allanamiento llevado a cabo el mismo día según acta de fs. 51/52. A fs. 60/61, el 13/08/12, el Dr. Barrios se declara incompetente, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson. El juez federal Dr. Hugo Ricardo Sastre, se declaró competente el 11/09/2012 (ver fs. 68), competencia que declinó en forma parcial a fs. 70/vta., y de acuerdo a las constancias de fs. 05 de estas actuaciones, el 20/11/13, en la causa sobre falsificación de documentos públicos, ordenó el archivo de los actuados por cuanto el documento cuya falsedad se encontraba cuestionada resultó verdadero. ----------

----Cabe agregar que en el reclamo administrativo que el aquí actor efectuara (ver Expediente administrativo N° 35, Año: 2015, Letra SSyJ), solicitó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción indebida del rodado y el allanamiento realizado, por no existir delito (ver fs. 01/vta., de dicho expediente). En otra

presentación solicitó la suma de $ 414.461,93, todo ello por daños patrimoniales, como consecuencia del secuestro del automotor, ya que no se incluyó reclamo por daño moral, como lo hace en esta demanda (ver fs. 03 del citado expediente administrativo). A fs. 31/34, con fecha 19/01/2015 el Secretario de Seguridad y Justicia de la provincia rechazó dicho reclamo, con invocación del fallo “Robles” de la Corte Suprema de Justicia referido a la responsabilidad del Estado por error judicial, agregando que si bien en sede judicial se decidió el archivo de las actuaciones ante la falta de comprobación de la comisión del delito, el secuestro de la unidad y la investigación se llevó a cabo ante la presencia de elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal correspondiente a fin de esclarecer los hechos. Asimismo se ordena dar intervención a la Jefatura de Policía a fin de que se arbitren los medios conducentes a efectos de restituir el rodado a su propietario.

----Efectuada esta reseña de las actuaciones penales y administrativas, vuelvo a reiterar que la responsabilidad que la actora endilga al Estado provincial lo es a raíz del accionar policial, y dicho accionar sólo se concretó en el acta de secuestro del rodado del 02/03/2012 (ver fs. 01/vta. del Caso 37.303), de la que se desprende la justificación de dicho accionar ante las deficiencias e irregularidades que presentaban la placa de identificación metálica delantera del auto, así como la numeración del chasis y del motor del mismo, a lo que cabe añadir que el personal policial reportó todo lo actuado en el acto al funcionario fiscal de turno. Dejo aclarado esto porque de la demanda no se desprende que se hubiera enrostrado a la demandada error judicial o accionar ilegítimo por parte de los funcionarios o magistrados judiciales, debiéndose recordar que la orden de allanamiento fue solicitada por la fiscalía y dictada por el juez penal, por lo cual se trata de un acto, que si bien se incluye en la demanda como causante de daños, al no haber sido originado en el accionar policial, debe excluirse del análisis de la responsabilidad. Otro tanto cabe decir con relación a la demora en la restitución del automotor, lo que ni siquiera es mencionado como accionar ilícito en la demanda, restitución que fue ordenada en el año 2015 por la autoridad administrativa.----------

----De acuerdo a lo expuesto, procede señalar que la ley provincial de tránsito XIX N° 26, que adhiere a la nacional N° 24449, establece que la Policía provincial es la autoridad de aplicación de las normas sobre tránsito (conf. art. 2). A su vez el art. 6 dispone que la autoridad de aplicación, ante la constatación de una infracción a la ley, labrará el acta correspondiente donde constarán, entre otras cuestiones, las medidas cautelares contempladas en el art. 72 de la ley nacional (inc. 1) y la constancia de retención de documentación habilitante del conductor o del vehículo (inc. 4). Por su parte el art. 14, inc. 23 establece como contravención que el vehículo no tenga las placas de identificación de dominio correspondientes o no las tenga en el lugar reglamentario, y en el inc. 24

también lo establece en caso de que el vehículo tenga placas de identificación de dominio no correspondientes. Asimismo el art. 33 de la ley nacional, en su inc. e) requiere que los automotores deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece y que el motor y otros elementos podrán tener numeración propia. En cuanto a las medidas cautelares del art. 72 de la ley nacional referidas en el citado art. 6, se dispone la retención preventiva de los vehículos por parte de la autoridad de aplicación, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento, en caso de que la documentación de los vehículos esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas (inc. e,2).----------

----De la normativa citada se desprende que el secuestro del rodado en cuestión fue efectuado en ejercicio de las funciones y competencias que la ley de tránsito asigna a la policía provincial, a lo que cabe agregar que en el procedimiento en cuestión se dio estricto cumplimiento a la norma general del art. 4 de la ley XIX N° 5 con relación a la ejecución de los actos propios de las funciones de policía de seguridad, y a la particular del art. 10, inc. e) de la misma ley, en tanto atribuye a la autoridad policial la facultad de inspeccionar con finalidad preventiva a los vehículos en la vía pública, entre otros lugares.----------

----En síntesis de todo lo expuesto habré de rechazar el primer agravio relativo a la calificación que hiciera el juzgador del accionar policial como lícito, ya que el mismo se atuvo a la normativa legal aplicable, sin que se advirtiera abuso alguno en los actos del personal policial. ----------

----3) Determinado que la actividad enrostrada resulta lícita, el juez de grado analizó los presupuestos de la responsabilidad estatal por este tipo de actividad a la luz de la ley nacional 26944, la cual, como se dijo resulta inaplicable, más allá de que tanto la misma como la ley provincial I N° 560 han consagrado los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios precedentes en la materia. El sentenciante afirmó que en este tipo de responsabilidad el daño no se presume, y arguyó que la actora no ha logrado demostrar los daños en el vehículo o que su estado actual haya sido producto del accionar del Estado, por lo que no acreditó el nexo causal adecuado, destacando que dicha parte desistió de la pericia mecánica que podría haber arrojado luz a los fines de establecer el estado actual del rodado, siendo insuficiente la prueba testimonial (ver sentencia a fs. 328 *in fine*/vta., dos primeros párrafos). ----------

----En el segundo agravio, el recurrente objeta esta porción del decisorio, considerando que en nada habría cambiado la situación por haber desistido de la prueba pericial mecánica, ya que dado que el juez consideró que el accionar estatal era lícito o legítimo, dicha prueba era inconducente. Admitió que por un error de interpretación desistió de la

pericia mecánica, sin embargo entiende que la misma se encuentra producida en las actuaciones administrativas (ver fs. 344 vta./345, pto. II.1.c).----------

----Si bien el agravio es rayano en la deserción por cuanto se admite que la pericia desistida habría sido inconducente, y no se cuestiona la insuficiencia de la prueba testimonial para acreditar el estado del rodado, en virtud de la amplitud que se impone para el tratamiento de la queja me adentraré en su examen. De todas maneras, comenzaré por señalar que el agravio se limita a los daños en el vehículo por el secuestro e incautación del mismo, quedando descartado el reclamo por daño moral. Nótese que en la demanda no se explicita cuál fue la acción estatal que habría generado dicho daño, limitándose a señalarse que el actor sufrió falsas imputaciones que afectaron su reputación y valoración personal y familiar (ver fs. 22 vta., pto. VII, 4, 1er. párrafo). Y ello sólo podría derivarse del allanamiento cuestionado, acto que ya he dejado de lado en el análisis toda vez que no fue consecuencia del accionar policial sino de decisiones judiciales que no fueron invocadas como causa de atribución de responsabilidad.----------

----Aclarado lo anterior, y dado que en el considerando anterior confirmé el decisorio de grado en cuanto consideró que la actividad estatal fue lícita, a los fines de establecer la procedencia de la indemnización por los daños que se denuncia, resulta necesario recordar los presupuestos de este tipo de responsabilidad. A tal efecto, más allá de que la ley I N° 560 no resulta aplicable, como ya se dijera, recoge, como la ley nacional, la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia. Así en su art. 4 establece: *“Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia del deber jurídico de soportar el daño; e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad configurado por la afectación de un derecho adquirido”.* Por su parte el art. 5 reza: *“La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación por lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”.* Cabe señalar que ambos artículos son idénticos a los de la misma numeración de la ley nacional 26944.----------

----Con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes de responsabilidad del Estado, esta responsabilidad por actividad estatal lícita había sido ampliamente receptada por la doctrina. Marienhoff entiende que ninguna distinción cabe hacer -al analizarse la

responsabilidad extracontractual del Estado- entre actividad lícita e ilícita (conf. aut. cit.: “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, 3era. Edición, T° IV, págs. 706/707). Este autor considera que el fundamento para dicha responsabilidad lo constituye el conjunto de principios que integran el complejo de normas de derecho público inherentes al Estado de Derecho, y que están ínsitos en el espíritu de nuestra constitución federal (conf. Marienhoff, Miguel S.: “Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita”, LL, 1993-E-917/918). Se ha expresado también que “la obligación de reparar tiene como fundamento el principio de restitución del desequilibrio causado al administrado que soporta un daño, desigualdad que requiere una justa restitución que, si bien se gradúa de un modo distinto según provenga de la actuación legítima o ilegítima del Estado, responde a la necesidad esencial de reparar la injusticia que provoca la violación de la igualdad y de impedir la subsistencia del desequilibrio” (conf. Cassagne, Juan Carlos: “En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado”, ED, 99-944). ----------

----En cuanto a los elementos que componen la responsabilidad, respecto de la antijuridicidad, cabe decir que en el caso de la actividad lícita del Estado se está frente a una causal de justificación en cuanto los actos referidos son lícitos porque hacen a la competencia de los órganos estatales titulares de las funciones jurídico-políticas del poder estatal. Bien lo explica Bidart Campos (conf. aut.cit.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, pág. 9), al expresar que el poder del Estado se ejerce por seres humanos y a tales seres humanos se les llama órganos, componiendo el conjunto de los mismos el gobierno y los órganos tienen un área de competencia que es la asignación de “su” función a cada órgano, la que involucra un conjunto de atribuciones y facultades. Como se puede apreciar existe una fuerte analogía entre la causal de justificación prevista en el art. 1071 del C. Civil ejercicio regular de un derecho y cumplimiento de una obligación legal- con la causal de justificación que legitima la actividad lícita del Estado, que bien podríamos denominar ejercicio regular de una competencia, ya sea potestativa u obligatoria. Pero la fuente normativa de esta causal de justificación es directamente constitucional, ya que en la parte orgánica en general y en los artículos que establecen las atribuciones de cada órgano en particular se atribuyen las competencias respectivas, sin perjuicio de que en un grado inferior, normas legislativas o administrativas, pueda precisarse el contenido de las mismas.----------

----Ahora bien, la actividad que el Estado realiza a través de sus órganos en cumplimiento regular de las competencias atribuidas a los mismos, comprende lógicamente actos lícitos, autorizados y a veces obligados por el ordenamiento jurídico, y en el más alto nivel de éste, pero no empece a que tales actos puedan generar situaciones antijurídicas, daños injustos. Y si la causal de justificación encuentra su fundamento normativo en la

constitución, es comprensible que la antijuridicidad de la situación o perjuicios que se originan también tengan base constitucional. En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina que en forma mayoritaria acepta la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, se fundamenta en el principio de la igualdad ante las cargas públicas (art. 16 *in fine* de la Constitución Nacional y 94 *in fine* de la Constitución Provincial) (ver citas jurisprudenciales y doctrinarias en Vázquez Ferreyra, Roberto: "Responsabilidad por daños (Elementos), Ed. Depalma, 1993, págs. 161/165). En forma coincidente con el razonamiento desgranado, dice Mosset Iturraspe que "el fundamento ético y teórico de la indemnización (de los daños derivados de actos lícitos de la administración) se busca en un principio de justicia distributiva, según el cual la carga necesaria para la obtención de una utilidad colectiva debe distribuirse proporcionalmente entre todos los miembros de la colectividad y no debe recaer toda ella sobre uno solo (ver aut.cit.: "Daños derivados de actos lícitos de la administración", JA, 1975-28, pág. 351). De allí que la antijuridicidad en este tipo de responsabilidad radica en la situación antijurídica que ocasiona la acción lícita consistente en crear una situación de desigualdad en el aporte para solventar las cargas públicas (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., págs. 159/60).----------

----Justamente la igualdad ante las cargas públicas constituye el factor de atribución fundante de esta responsabilidad, el que reviste el carácter de objetivo (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., págs. 213/214). Así también lo tiene dicho la jurisprudencia al considerar que "es menester que se configure algún factor, alguna razón por la cual el Estado debe responder de aquellos daños que el derecho estima injustos pesen sobre un sujeto particular y no sobre toda la comunidad. Muchas son las teorías que se han sostenido sobre el particular, pero es indudable que aquélla que funda la responsabilidad en la igualdad frente a las cargas públicas es la que mayor apoyo tiene en el ordenamiento fundamental del Estado (conf. SC Mensoza, abril-4-89, LL 1989-C512). En forma coincidente se arguyó que "los perjuicios ocasionados por una obra pública deben ser indemnizados por el poder público, pues no es posible que la satisfacción de un interés de la comunidad conculque derechos patrimoniales de los particulares" (conf. CN. Civ., Sala C, agosto-28-1984, ED 111-478).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación, receptó esta responsabilidad en distintos precedentes. A modo de ejemplo en el fallo "Motor Once S.A. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", SCJN, mayo 14-1987, ED 124-págs. 555 y sigtes.), el acto generador de responsabilidad consistía en una prevención contenida en el código de edificación por la que se prohibía el funcionamiento de estaciones de servicio, en lo que hace a la venta de combustible, si están instaladas en inmuebles en cuyos pisos superiores existen unidades de vivienda. Se trata de la prohibición de ejercer una actividad comercial, con lo cual la relación de causalidad con el daño era directa, al igual

que si se presentara un caso de transformación de una calle en peatonal con relación las playas de estacionamiento situadas sobre la misma con anterioridad. Otro caso análogo es “Ramos, José M. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires”, fallado por la Cámara Nacional en lo Civil (CN. Civ., Sala F, 19/11/85, ED 119, págs. 194 y sigtes.). En el mismo la situación fáctica consistió en que las obras de construcción de la autopista 25 de Mayo impidieron totalmente la explotación del restaurante de propiedad del demandante, haciéndose lugar al perjuicio ocasionado consistente en la ganancia que el titular del fondo de comercio dejó de percibir durante el período en que el negocio debió permanecer inactivo, pero se rechazó lo reclamado por el menor valor del inmueble originado por el hecho de que la zona se hubiera convertido en un basural y depósito de vehículos en malas condiciones luego de la construcción de la autopista, puesto que tales inconvenientes se entendieron producto de la conducta desaprensiva de los administrados por lo que la comuna no debe responder. ----------

----En virtud de todo lo expuesto y reseñado en materia de doctrina y jurisprudencia anteriores a la entrada en vigencia de las actualmente vigentes leyes de responsabilidad del Estado, encuentro que el factor de atribución de igualdad ante las cargas públicas ha sido receptado en las leyes precitadas en cuanto los art. 4, en sus incisos d) y e) establece como requisitos de este tipo de responsabilidad: la ausencia de deber jurídico de soportar el daño; y el sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.----------

----Con relación al primer requisito se ha sostenido que el daño resarcible causado por la actividad lícita del Estado excluye aquellas hipótesis que deben ser jurídicamente soportadas por quienes lo padecen; es decir, aquellos sacrificios establecidos igualitariamente en beneficio común. En términos constitucionales, el sacrificio que genera daño indemnizable no comprende a la “carga pública”, entendida como la prestación personal e irrenunciable que, en beneficio del Estado o de una corporación pública, se impone con carácter gratuito a los particulares. En cuanto al sacrificio especial diferenciado, no es una molestia o mera dificultad sino una grave aflicción. La especialidad de ese sacrificio supone que se diferencia del común (aspecto objetivo) y que se individualiza (aspecto subjetivo). La diferenciación del sacrificio resarcible remite a la intensidad de su magnitud, que lo distingue de la molestia o dificultad, y a su especialidad, que lo resalta del que soporta el resto de la comunidad. El fundamento del resarcimiento es el de recomponer un equilibrio desfasado, restableciendo la igualdad que se ha lesionado grave y especialmente en casos concretos como consecuencia de un obrar gubernamental legítimo por el que se persigue el bien común. La comunidad está obligada a resarcir al sacrificado especial porque ella se beneficia con la realización del accionar legítimo estatal y el sacrificado especial debe recibir la indemnización porque

su sacrificio o bien ha permitido la realización de la actividad estatal legítima destinada al bien común o bien no ha podido ser evitado en su consecución [conf. Rosatti, Horacio -con la colaboración de Gisela Zingaretti-, en Rosatti, Horacio (Director): “Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, págs. 553/555].----------

----A la luz de lo expuesto y razonado, entiendo que en la especie, el actor dio motivo para el secuestro del rodado, por cuanto, más allá del resultado de las actuaciones penales, del acta de secuestro ya referida más arriba -que por tratarse de un instrumento público su falsedad no se redarguyó en los términos del art. 993 del C. Civil entonces vigente- se desprende que el automotor presentaba irregularidades en una de sus placas de identificación y en el grabado de la numeración del motor y del chasis. Es así que el actor tenía el deber de soportar la “carga pública” del secuestro, y tampoco se le impuso un sacrificio especial diferenciado al resto de la comunidad, por cuanto toda persona cuyo automotor hubiera presentado las irregularidades que se constataron en el vehículo del actor, habría estado en la misma situación de tener que “soportar” el secuestro que origina, según el actor, los supuestos daños que alega. ----------

----En consecuencia de lo anterior, ni siquiera se presentan los requisitos que viabilizarían la responsabilidad del Estado provincial por actividad policial lícita, debiéndose rechazar el agravio. Sólo agregaré que los eventuales perjuicios económicos invocados por necesidad de reparar el rodado, su privación de uso y la desvalorización del mismo (ver fs. 22); en todo caso no tendrían directa relación causal con el acto del secuestro del vehículo, sino con una eventual actividad ilícita resultante en desperfectos originados por el accionar policial -lo que no se invocó- o con la demora en la restitución del locomóvil, lo que en todo caso habría sido consecuencia de la actividad judicial o administrativa, lo que no fuera enrostrado en la demanda, como quedó explicitado en el considerando anterior. ----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas de esta instancia a la recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular al letrado apoderado del actor, Dr. J. F. L. en un 3,25%; y a la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C. O., en un 5,1%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

----El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta y suficiente reseña de los antecedentes del caso, la resolución apelada y los agravios que deben ser tratados por este Tribunal, por lo que me remito a dicha síntesis en honor a la brevedad y para no incurrir en innecesarias y tediosas repeticiones. ----------

----En este marco, también debo advertir preliminarmente que mi posición coincide con dicho par, tanto en el orden que ha tratado las quejas como en los fundamentos que ha desarrollado en consecuencia, por lo que realizaré las apreciaciones que siguen a los fines de fundar individualmente mi voto en la forma que me lo exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----(i) CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTATAL. ----------

----En síntesis, el apelante pretende asignar responsabilidad por actividad ilícita al estado provincial, derivada de la actuación del personal policial llevada a cabo el día 02/03/2012, en ocasión en que secuestró el vehículo Fiat Uno Dominio X. Conforme surge del acta policial correspondiente, el secuestro de la unidad se motivó en que el vehículo presentaba en la ocasión irregularidades en su placa delantera de identificación metálica y en la numeración de chasis y motor.----------

----Como ha señalado la corte bonaerense en distintas oportunidades, para que se configure la responsabilidad del Estado por actividad ilícita y, en consecuencia, se genere el derecho del administrado a obtener una indemnización por los daños y perjuicios que aquella le irrogó, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) un acto ilícito por parte de la administración pública; b) la actora debe haber sufrido un daño cierto y especial y c) debe existir relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada, y el daño cuya reparación se persigue [conf. SCBA LP B 61637 RSD-13921 S 28/08/2021, “Maralex S.A. contra Municipalidad de Necochea. Demanda contencioso administrativa”; SCBA LP B 53501 RSD-213-18 S 29/08/2018, “Bingomar S.A. contra Municipalidad de Villa Gesell. Demanda contencioso administrativa”; SCBA LP B 67201 S 20/12/2017; “Olivencia, María Inés contra Provincia de Buenos Aires (DGCE). Demanda contencioso administrativa”; Sumario JUBA B5047251; SCBA LP B 59612 S 14/02/2018, “Arruvito, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa”, Sumario JUBA B5048682].----------

----Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación subordina la configuración de la responsabilidad estatal por su actividad ilícita a la concurrencia de una falta de servicio (en su hora, con el alcance dado al art. 1112 del Código de Vélez) que provoque un daño cierto, así como a la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta

imputable a la autoridad del Estado y el perjuicio (conf. SCBA LP A 72775 RSD-185-17 S 20/09/2017, “Cruz, Osvaldo Luis c/ Provincia de Buenos Aires s/Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sumario JUBA B4006731).----------

---- Así, si lo que se cuestiona resulta ser el servicio que el Estado presta a la comunidad, la responsabilidad siempre es directa, basada en la idea de falta de servicio como "una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular", que obliga a una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el mismo y el grado de previsibilidad del daño. En suma, la actividad jurisdiccional en este ámbito importa un juicio sobre la prestación del servicio, por lo que la responsabilidad involucrada será de naturaleza objetiva (conf. CA0000 MP 2558 466 S 13/12/2011, “Carrizo María Ester c. Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires S. Pretension Indemnizatoria”, Sumario JUBA B3700538).----------

---- Como ha reconocido el Superior Tribunal de nuestra provincia, la falta de servicio, entonces, trasunta siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. De manera que no puede haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido (conf. STJCh, SD N° 43/Civil/2022, con cita a Perrino, Pablo E. La Ley 24/08/2011, 2011-E715).----------

---- Siguiendo la misma línea, esta idea objetiva de falta de servicio, por acción u omisión, se funda en la doctrina del art. 1112 del Código Civil, y refleja una responsabilidad extra contractual del Estado en el ámbito del derecho público que no necesita echar mano de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil —por no tratarse, la comprometida, de una responsabilidad indirecta-, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas. Y, en la falta de servicio no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (conf. STJCH, SD N° 01/SROE/2013, citado por CAT, Sala A, SDC N° 18/2021). ----------

---- Aclarado ello, debo apuntar también que ha sido el accionante quien, con su pretensión y el relato de los hechos formulados en su demanda, ha delimitado el marco de actuación y resolución en este expediente, en tanto —como bien señaló el Dr. De Cunto en su voto— la responsabilidad del Estado que atribuye a la demandada deriva de una supuesta actuación ilegítima de la Policía provincial en el marco de su actuación el día 02/03/2012 al secuestrar el vehículo ya identificado. ----------

---- En efecto, ha sido el actor quien en su presentación inicial reclama daños y perjuicios derivado de la actuación de la Policía de la Provincia del Chubut el día 02/03/2012 cuando secuestró el vehículo Fiat Uno X. por la presunta infracción del art. 289, inc. 3 del Código Penal, por lo que retuvieron el automotor por presentar irregularidades en su placa delantera de identificación metálica y en la numeración de su chasis y motor.----------

---- La actuación policial en este caso se sintetiza en el acta de secuestro labrada, obrante a fs. 01/vta. del Caso 37.303, donde se da cuenta de las irregularidades que presentaba el vehículo ya mencionado en su placa identificatoria delantera y la numeración del chasis y su motor, con suficiente detalle de las actuaciones seguidas por el personal policial y su motivación, lo que mereció que el caso sea reportado al funcionario fiscal de turno, a partir de lo cual dio intervención a la jurisdicción penal. ----------

---- En ello no debe olvidarse que, cuando se reclama en el marco de la responsabilidad civil, el actor tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente la pretensión, incluyendo el planteo correcto de la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición, y la debida identificación del alcance del planteo introducido. No corresponde completarla con inferencias o interpretaciones implícitas o extenderla hasta límites ajenos a los bosquejados, ya que el planteo inicial fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, no solo permite el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte, sino que también tiene influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y la autoridad de la cosa juzgada (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, con cita a SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018). ----------

---- Esto lo digo porque el accionante no ha incluido dentro de su pretensión algún tipo de reproche a la actividad jurisdiccional sino únicamente a la Policía de la Provincia del Chubut, accionar que ha calificado como fundante de la supuesta responsabilidad del Estado provincial por falta de servicio.----------

---- Advierto con ello que dicha actuación se acoge a las facultades que le asigna a dicha institución la ley provincial de tránsito XIX N° 26 (que adhiere a la nacional N° 24.449), en tanto es la Policía provincial la autoridad de aplicación de las normas sobre tránsito (conf. art. 2). En ello, ante la constatación de una infracción a dicha ley, la Policía *debe* labrar un acta donde debe dejar constancia de la infracción y de las medidas cautelares contempladas en el art. 72 de la ley nacional (inc. 1) y la constancia de retención de documentación habilitante del conductor o del vehículo (inc. 4). Es decir, la Policía *debe* disponer la retención preventiva de los vehículos en caso de que la documentación de los vehículos esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento, quien será la encargada de juzgar en relación a las faltas

imputadas (Art. 72, inc. 2). ----------

---- En este marco, la ley nacional también establece que es una contravención vehicular la carencia de placas identificatorias de dominio correspondientes o que éstas se encuentren en un lugar distinto al reglamentario (art. 14, inc. 23 y 24). De igual manera se establece que los automotores deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece y que el motor y otros elementos podrán tener numeración propia (art. 33, inc. e). ----------

---- De modo que no se advierte que el personal policial no haya actuado en el marco de sus facultades o que, al hacerlo, las haya incumplido de alguna manera. A ello cabe agregar que la actuación se sujetó al procedimiento que establecen los arts. 4 y 10, inc. e de la ley XIX N° 5 con relación a la facultad policial de inspeccionar con finalidad preventiva a los vehículos en la vía pública.----------

---- Parafraseando al Superior Tribunal provincial, la pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable al Estado requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente. La falta de servicio es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual requiere una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio que une a la víctima con éste y el grado de previsibilidad del daño; la obligación del servicio se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar (conf. STJCh, SD N° 02/SRO/2005). ----------

---- Por el contrario, como dijo el colega que me precedió en el voto, la autoridad de aplicación en materia de tránsito, la Policía de la Provincia, secuestró la unidad en ejercicio de las funciones y competencias que la normativa comentada le asigna, existiendo elementos objetivos y de hecho que validaron tal actuación inicial, en tanto la unidad presentaba irregularidades visibles en su chapa identificatoria delantera, el grabado de sus cristales, chasis y motor. Las demás circunstancias que acontecieron posteriormente a lo largo del proceso penal hasta su posterior archivo no son atribuibles ni son responsabilidad del personal policial, a quien se demanda por su actuación en autos. ----------

---- De manera que, más allá que el Juez de grado citó indebidamente la Ley Nacional N° 26944 de responsabilidad del Estado, entiendo que es correctamente calificada la actuación de la Policía de la Provincia del Chubut como un accionar lícito, en tanto el mismo se atuvo a la normativa legal aplicable, sin que se advirtiera abuso alguno en los actos del personal policial ni se haya incurrido en falta de servicio en su ejecución.--------

---- Siendo así, determinado que la actividad desplegada por la Policía de la Provincia del Chubut fue dentro del ejercicio de sus funciones y facultades, corresponde establecer si existe responsabilidad de la demandada en dicho marco. ----------

---- Como primera medida, debo compartir lo ya dicho en esta Sala respecto que el fundamento principal de la responsabilidad del Estado por actividad legítima es el principio de igualdad ante las cargas públicas consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, toda vez que cuando se impone un sacrificio especial que excede la medida de los que corresponde normalmente soportar, el particular que padece el daño se encuentra en una situación de desigualdad respecto de quienes no lo soportan. En consecuencia, posee el derecho a ser indemnizado a fin de restablecer el equilibrio patrimonial a que conduce el principio de igualdad (conf. CAT, Sala B, SDC N° 31/2000).-

---- De esta manera, como ha señalado la corte bonaerense, el reconocimiento de esta responsabilidad estatal exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, entre los que se encuentran la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, la posibilidad de imputar jurídicamente de esos daños a la demandada, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado y la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño. Además, tales comportamientos estatales lícitos para generar el derecho a una indemnización deben evidenciar especialidad y anormalidad, en el sentido que incidan sobre ciertos y algunos individuos a la vez que superen los pequeños daños derivados de la convivencia (conf. SCBA LP B 53501 RSD-213-18 S 29/08/2018, “Bingomar S.A. contra Municipalidad de Villa Gesell. Demanda contencioso administrativa”, Sumario JUBA B5052454; SCBA LP C 115218 S 15/07/2015, “Guiergis, Héctor Raúl contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”; SCBA LP C 114057 S 07/08/2013, “Albarracín, Raúl O., Albarracín, J. H. y Albarracín, Adolfo L. c/Caminos del Oeste S.A. y Municipalidad de Colón s/Daños y perjuicios Sumario”, JUBA B3904025).----------

---- El sacrificio especial, entonces, es entendido como el verdadero factor de atribución de este tipo de responsabilidad, mientras que la especialidad del daño se debe referir al sufrimiento del perjuicio de manera desigual y desproporcionada respecto del conjunto local; un sacrificio superior al exigible igualitariamente a raíz de la vida en comunidad (conf. STJCh, SD N° 07/SRO/2017). ----------

---- De modo que, por ejemplo, se ha dicho que no cualquier privación de la propiedad o la lesión de ésta en sus atributos esenciales puede considerarse englobado dentro de la categoría de sacrificio especial, ya que eso solo acontece cuando existe el deber jurídico de soportar un concreto perjuicio en la misma y que --éste sea significativamente anormal y grave (conf. SCBA LP B 55544 S 28/09/2005, “Suartyc S.A. c/Municipalidad de Villa

Gesell s/Demanda contencioso administrativa", Sumario JUBA B91848; CAT, Sala B, SDC N° 31/2000).----------

---- Como sostuvo el Dr. De Cunto, existieron elementos objetivos para que el personal de la Policía de la Provincia del Chubut secuestre el automotor dominio BNC 206, según el ejercicio de facultades ya reconocidas, por cuanto, amén de las actuaciones penales que fueron desarrolladas posteriormente y su resultado, el vehículo presentaba irregularidades en una de sus placas identificatorias, y en el grabado de la numeración del motor y del chasis, lo que motivó la retención. En este orden, cualquier persona que circule por la vía pública con un vehículo en estas condiciones se encuentra sujeto a la posibilidad que personal policial lo detenga y le secuestre preventivamente el rodado, conforme se lo habilita la normativa ya citada, por lo cual ello no implicó para O. un sacrificio especial diferenciado del resto de la comunidad. Existía de su parte, entonces, la carga de soportar tal incautación para confirmar la adulteración o no de la unidad, lo que no implicó un sacrificio que no se le exija al resto de la comunidad, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida. ----------

---- (ii) DAÑOS RECLAMADOS. ----------

---- El recurrente cuestiona en su segundo agravio que la sentencia haya concluido que no existieron daños de su parte en la ocasión, haciendo énfasis en la cuestión relativa a la pericia mecánica. Por el contrario, plantea que existió un daño cierto y actual con imputabilidad material de la actividad del órgano policial, según surge de las actuaciones administrativas. ----------

---- Entiendo que dicho agravio ha quedado vacío de tratamiento ya que, si se ha entendido que no se reunieron los presupuestos de la responsabilidad estatal por la actuación policial, lícita ni ilícita, como es el sacrificio especial o la falta de servicio, respectivamente, no tiene relevancia establecer si han sido acreditados los daños y perjuicios reclamados. Máxime si los mismos serían consecuencia del proceso penal seguido con posterioridad al secuestro de la unidad por personal policial, como es el supuesto deterioro por el paso del tiempo hasta su restitución o las consecuencias extra patrimoniales derivadas del allanamiento y otras actuaciones desarrolladas por la jurisdicción penal. ----------

---- III.- CONCLUSIÓN. ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, son correctos los honorarios propuestos por el Dr. De Cunto de regular al letrado apoderado

del actor, Dr. J. F. L. en un 3,25%; y a la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C. O., en un 5,1%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

---- I.- Confirmar el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravio.----------

---- II.- Imponer las costas de esta sede al actor recurrente vencido.----------

---- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. J. F. L., en un 3,25%; y a la Dra. M. C. O., en un 5,1%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- Así lo voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- Confirmar el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravio. ----------

---- Imponer las costas de esta sede al actor recurrente vencido.----------

---- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. J. F. L., en un 3,25%; y a la Dra. M. C. O., en un 5,1%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N°____024_____DEL AÑO 2022 – SDC – CON

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIA DE REFUERZO

DE CÁMARA